

Expediente: 2020-065
Demandante: T&S TEMSERVICE S.A.S
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-065
Demandante: T&S TEMSERVICE S.A.S
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho **CORRIGE** el día de la diligencia, para la que fueron convocadas las partes mediante proveído calendado el 17 de enero de 2024, el cual deberá entenderse así: **se dispone:**

Fijar el día **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la mañana (02:30 p.m.)**, se proferirá el fallo que en derecho corresponda. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que, de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, ENVÍE** al correo electrónico de esta Despacho, en un

Expediente: 2020-065

Demandante: T&S TEMSERVICE S.A.S

Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.

solo archivo PDF, la **contestación de la demanda**, y las pruebas documentales que pretenda hacer valer en la misma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .009 de Fecha 15 de marzo
de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

Informe Secretarial

El día de hoy, 08 de marzo de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la audiencia fijada para el día 07 de marzo de 2023 no se llevó a cabo, toda vez que, el apoderado de la ejecutada allegó solicitud de aplazamiento por encontrarse en audiencia con la Fiscalía 55 Local de Ibagué.

Al respecto es dable indicar que, si bien en auto de 17 de enero de 2024 este despacho convocó a la audiencia reglada en el artículo 129 del C.G.P., lo cierto es que, el presente proceso no puede permanecer en Secretaría de manera indeterminada, por lo que en aras de dar celeridad al presente proceso y por economía procesal, por medio del presente auto se procederá a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la ejecutada, en memorial de 03 de marzo de 2023, alegando indebida notificación y argumentando que la misma no se realizó a través de correo certificado, toda vez que fue por medio de Servientrega a través de su aplicativo e-entrega.

En primer lugar, por virtud de lo regulado en el inciso 3º del artículo 34 del C.G.P., aplicable por remisión del 145 del CPT, **se tendrá que el**

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

incidente se presentó en tiempo, en tanto dicha norma al regular la oportunidad y trámite de las nulidades, en punto a la falta de notificación, establece que:

*"Dichas causales podrán alegarse **en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución**, mientras no haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal"*

ahora bien, procede el despacho a estudiar la solicitud de nulidad interpuesta y para ello se tiene que:

- Mediante acta de reparto de **12 de mayo de 2021**, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS **interpuso demanda ejecutiva** en contra de la CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES CORPROAMBIENTAL.
- La EJECTANTE procedió notificar a la demandada a través de la empresa de mensajería Interservice, a la KR 113 C # 152 B – 82 BL 20 AP 201
- Revisados los requisitos de la demanda, el despacho a través de auto de **17 de septiembre de 2021, procedió a librar mandamiento ejecutivo** por los siguientes valores:

"1. Tres millones seiscientos noventa y un mil ciento cincuenta pesos (\$3.172.536), por capital de los aportes en pensión obligatoria.

2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por la trabajadora afiliada, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994."

- Asimismo, se ordenó **notificar personalmente a la ejecutada** de conformidad a lo regulado en el artículo 41 del CPT en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y **se decretaron las medidas cautelares**, frente a las cuentas bancarias en posesión de la ejecutada.

- Posteriormente **en correo de 31 de octubre de 2022 la parte ejecutante** allegó memorial informando al despacho que, notificó a la ejecutada al correo electrónico corproambiental@yahoo.com, **a través de la empresa Servientrega en su aplicativo e-entrega el día 28 de octubre de 2022.**
- Conforme la certificación allegada se puede observar que, **el mensaje se envió el 28 de octubre de 2022 a las 8:39 de la mañana y que fue abierto por el destinatario el 28 de octubre de 2022 a las 8:48 de la mañana.**
- En consecuencia, y una vez revisadas las notificaciones realizadas por la parte ejecutante, se profirió auto **ordenando seguir con la ejecución** y condenando en costas a la ejecutada en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).
- Posteriormente en memorial de 24 de enero de 2023, la parte ejecutante allegó la liquidación de crédito por los siguientes valores:
 - CAPITAL \$3.032.088.00
 - INTERESES \$14.780.900.00
 - TOTAL \$17.812.988.00
- Asimismo, la ejecutante solicitó librar los oficios frente a las entidades decretadas en auto de 17 de septiembre de 2021.
- Posteriormente, **en memorial de 03 de marzo de 2023 el apoderado de la ejecutada interpuso incidente de nulidad por indebida notificación**, argumentando que la

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

misma no se realizó a través de correo certificado toda vez que fue por medio de Servientrega. Asimismo, indica que, **en declaración extra-juicio de 19 de diciembre de 2022**, el señor WILLIAM VARGAS ADAMES asegura no haber trabajado para la ejecutada en los periodos 2003 a 2006.

- Como ya se indicó; **en auto de 16 de junio de 2023**, se corrió traslado a la ejecutante de la nulidad impetrada, a lo cual, en memorial de 19 de enero de 2024, la actora se pronunció del incidente indicando que, la ejecutante notificó a la ejecutada **al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal**, de conformidad a lo regulado en la Ley 2213 de 2022.
- Es así que, en auto de 17 de enero de 2024 el despacho fijo fecha para audiencia conformidad a lo establecido en el art. 129 del C.G.P., aplicable remisión expresa del art. 145 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, el artículo 133 del C.G.P., precisa que el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos:

"(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Conforme lo indicado en el precitado artículo es dable indicar que, en principio la parte ejecutante notificó **de manera física** a través de correo certificado por **medio de la empresa Interservice** a la dirección Kr 113 C # 152 B – 82 BL 20 AP 201 y una vez revisado el certificado de existencia y representación de la ejecutada obrante en el

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

expediente digital, se observa que, **esta dirección corresponde al a dirección de notificaciones judiciales física registrada por la ejecutada**, razón por la cual el despacho **procedió a librar mandamiento ejecutivo el 17 de septiembre de 2021**, en contra de LA CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES – CORPROAMBIENTAL.

Ahora bien, el apoderado de la ejecutada indica que, la parte ejecutante procedió a notificar el mandamiento de pago, así como la demanda **a través de correo no certificado**. Sobre el particular, insta el despacho y se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a las demandadas en los procesos laborales. **Una** es la **notificación personal por medios electrónicos** y la **otra** es la **notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado**, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte ejecutante o demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y cómo en el presente caso del mandamiento de pago, **al canal digital (correo electrónico) de la demandada**, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem) o, como en el presente caso, como bien se pudo verificar, a la dirección para notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, es dable indicar que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

En caso de **escoger** la segunda opción, es decir la notificación presencial en el juzgado, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT.

Así las cosas, revisado el plenario, se observa que **el auto que libró mandamiento se profirió el 17 de septiembre de 2021 y la parte ejecutante procedió a notificar a la ejecutada el 28 de octubre de 2022**, y si bien el mandamiento de pago se notificó un año después de haberse librado, no es óbice para declarar la nulidad, toda vez que esta carga procesal le corresponde directamente a la parte ejecutante la cual últimas es la directa responsable para que el proceso se lleve a cabo bajo el presupuesto de celeridad.

Así las cosas, conviene precisar que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, se adoptó el uso de las tecnologías de la información (TIC), razón por la cual **carece de fundamento la afirmación de la ejecutada, según la cual, la notificación no fue realizada a través de correo certificado**, en tanto, **está acreditado que la notificación se realizó al correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal, esto es corproambiental@yahoo.com y por otro, la empresa de mensajería Servientrega a través de su aplicativo e-entrega certifica cuándo el mensaje se emitió, posteriormente cuándo fue recibido y además cuándo el destinatario abrió el mensaje**, cumpliendo así lo indicado anteriormente, esto es, que la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

corresponda, razones por las cuales el incidente de nulidad por indebida notificación no está dado a prosperar.

Ahora bien, indica la parte ejecutada que, la persona por la cual fue requerida por la ejecutante para cobrar los aportes base de ejecución, así como para impetrar la presente demanda ejecutiva era el señor WILLIAM VARGAS ADAMES, por lo que indicó que el mencionado no laboraba para la empresa en los años 2003 a 2006, según lo manifestó en declaración extra-juicio de 19 de diciembre de 2022 que fue aportada, razón por la cual indica que no tenía obligación de pagar estos aportes.

Al respecto el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece las obligaciones de los empleadores:

"ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Por lo que en **estricto sentido** el empleador debe informar las novedades laborales de los trabajadores a las administradoras de pensiones a las cuales se encuentran afiliados los trabajadores.

Hay que recordar que el empleador es quien tiene la obligación directa frente a la Sociedad Administradora de Pensiones de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el sistema. Además, el artículo 4 del decreto 1406 establece:

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

"OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los aportantes deberán cumplir las obligaciones y deberes formales establecidos en la ley o el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, para lo cual el artículo 7 del decreto en mención dispone:

"DECLARACIONES DE AUTOLIQUIDACION Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Los aportantes al Sistema deberán presentar, con periodicidad, en los lugares y dentro de los plazos que corresponda conforme a su clasificación, una declaración de autoliquidación de aportes correspondientes a los diferentes riesgos cubiertos por aquél, por cada una de las entidades administradoras. Dicha declaración deberá estar acompañada con el pago íntegro de los aportes autoliquidados, bien sea que tal pago se haga conjuntamente con el formulario de autoliquidación o mediante el comprobante de pago. Sin el cumplimiento de ésta condición, la autoliquidación de aportes al Sistema no tendrá valor alguno. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993 establece los deberes del empleador y las consecuencias de la no presentación de declaraciones de autoliquidación.

Obsérvese que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece:

"ARTÍCULO 2.1.6.2. Reporte de novedades para trabajadores dependientes. *El trabajador será responsable, al momento de la vinculación laboral, de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, si aún no se encuentra afiliado, y de registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional las novedades de ingreso como trabajador dependiente y de movilidad si se encontraba afiliado en el régimen subsidiado. También será responsable de registrar las novedades de traslado y de movilidad, inclusión o exclusión de beneficiarios, actualización de datos y las demás que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y utilizará los medios que se dispondrán para tal fin.*

El empleador será responsable de registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional, las novedades de la vinculación y desvinculación laboral de un trabajador y las novedades de la relación laboral que puedan afectar su afiliación, sin perjuicio de su reporte a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. Lo previsto en el presente inciso aplica a las Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar contratadas por el ICBF en calidad de empleadores."

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

Todo lo anterior, guarda armonía que lo regulado en la Resolución 728 de 2023 Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica la Resolución 2388 de 2016, con el fin de ajustar la estructura de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), para permitir el recaudo de los valores derivados del cálculo actuarial de empleados y trabajadores independientes que tengan periodos omisos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones.", herramienta que permite reportar las novedades de ingreso o retiro de los empleados, en forma oportuna y en cumplimiento de las normas que regulan el Trabajo y la Seguridad Social.

Es así que, era obligación de la ejecutada reportar a la demandante los acontecimientos o novedades frente a sus trabajadores. Así las cosas y de conformidad a lo expuesto, este despacho no encuentra motivos que conlleven, a variar las decisiones adoptadas dentro del proceso y, en consecuencia, que generen su nulidad, RAZÓN POR LA CUAL SE NEGARÁ LA NULIDAD PROPUESTA, además se observa que no existe causal de nulidad a la cual haya incurrido por el Juzgado, e incluso la que se alegó, se puede tener como saneada, en tanto el artículo 136 del CGP indica que, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: *"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*.

Así las cosas, resuelto el incidente de nulidad impetrado por la ejecutada se tiene que, las entidades bancarias PICHINCHA, BBVA y AV VILLAS, dieron respuesta al oficio de embargo, indicando al despacho que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad.

Por su parte el banco DAVIVIENDA, señaló que se aplicó la medida, y procedió a trasladar los dineros a ordenes de este despacho. Revisada la página web del pago agrario de Colombia, se observa que existe un título judicial **a favor de la ejecutante**, por valor de \$143.693,49, **por lo que será procedente su entrega**. Téngase sen cuenta que la entrega se hará al representante legal y/o quien haga sus veces, o al

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

apoderado judicial quien cuente con facultad expresa para cobrar o a la cuenta que la ejecutante certifique.

Una vez que **la parte ejecutante certifique al despacho** si la entrega se realizará al Representante Legal o al apoderado o a una cuenta certificada, por Secretaría, se elaborarán los oficios correspondientes.

Por otro lado, la ejecutante presentó la liquidación del crédito el 24 de enero de 2023, por la suma de \$17.812.988, a cargo de la pasiva, sin embargo, **esta suma se encuentra desactualizada**, además, la ejecutante no tuvo en cuenta las costas a las que fue condenada la ejecutada en auto de 05 de diciembre de 2022, y el título 400100008798052 por valor de \$143.693,49 que será entregado a favor de la ejecutante.

Conforme lo anterior, se hace necesario, requerir a la ejecutante para que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, realice la actualización del crédito** teniendo en cuenta lo indicado, previo a impartir su aprobación. Se advierte que la parte actora deberá tener especial cuidado al momento de liquidar el crédito teniendo en cuenta los títulos entregados a su favor y las costas procesales a las cuales fue condenada la demandada. Una vez sea presentada la liquidación de crédito, **por Secretaría** córrase traslado a la ejecutada, para lo de su cargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P, que versa así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar,

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Por último, es dable indicar que, el despacho, en aplicación de los principios aludidos, **aprobará la liquidación** de costas efectuada por Secretaría el 27 de julio de 2023.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, realice la actualización del crédito.**

Se advierte que la parte actora deberá tener especial cuidado al momento de liquidar el crédito teniendo en cuenta los títulos entregados a su favor y las costas procesales a las cuales fue condenada la demandada. Una vez sea presentada la liquidación de crédito, por Secretaría córrase traslado a la ejecutada, para lo de su cargo, conforme lo expuesto. Todo de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008798052 por valor de **\$143.693,49.**, consignado a órdenes de este Juzgado, la cual se realizará o al Representante **Legal de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** y/o quien haga sus veces, o al apoderado que cuente con facultad expresa para cobrar o a la cuenta que la ejecutada certifique dentro del plenario.

Téngase en cuenta que, una vez que la demandante certifique al despacho si la entrega se realizará al Representante Legal y/o quien haga sus veces, o al apoderado que cuente con facultad o a la cuenta certificada, por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

Expediente: 2021-233

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.009 de Fecha 15 de marzo de
2024



Secretaría

Expediente: 2021-344

Demandante: GLADIS EULALIA CÁCERES DE RAMÍREZ

Demandado: MARINA GUTIÉRREZ DE ORJUELA Y OTRA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-344

Demandante: GLADIS EULALIA CÁCERES DE RAMÍREZ

Demandado: MARINA GUTIÉRREZ DE ORJUELA Y OTRA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia que se fijó en auto anterior, por lo que **se dispone:**

Fijar el día **catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, oportunidad en la cual, la parte demandada contestará la demanda y aportará las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se practicarán las pruebas; se escucharán a las partes en alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE.**

Expediente: 2021-344

Demandante: GLADIS EULALIA CÁCERES DE RAMÍREZ

Demandado: MARINA GUTIÉRREZ DE ORJUELA Y OTRA.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que, de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, ENVÍE** al correo electrónico de esta Despacho, en un solo archivo PDF, la **contestación de la demanda**, y las pruebas documentales que pretenda hacer valer en la misma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .009 de Fecha 15 de marzo
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-040
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-040
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo en cuenta que, en diligencia pasada se dispuso reprogramar fecha de audiencia, **se dispone:**

Fijar el día treinta **(30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, oportunidad en la cual, la parte demandada contestará la demanda y aportará las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se practicarán las pruebas; se escucharán a las partes en alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE.**

Expediente: 2022-040

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que, de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, ENVÍE** al correo electrónico de esta Despacho, en un solo archivo PDF, la **contestación de la demanda**, y las pruebas documentales que pretenda hacer valer en la misma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .009 de Fecha 15 de marzo
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-533

Demandante: JUAN CARLOS CASTILLA RODRÍGUEZ.

Demandado: C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. y OTROS

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-533

Demandante: JUAN CARLOS CASTILLA RODRÍGUEZ

Demandado: C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo en cuenta que, en diligencia pasada se dispuso reprogramar fecha de audiencia, frente a la solicitud de aplazamiento del Curador Ad-Litem **se dispone:**

Fijar el día once **(11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, oportunidad en la cual, la parte demandada contestará la demanda y aportará las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se practicarán las pruebas; se escucharán a las partes en alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE.**

Expediente: 2022-533

Demandante: JUAN CARLOS CASTILLA RODRÍGUEZ.

Demandado: C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. y OTROS

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que, de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, ENVÍE** al correo electrónico de esta Despacho, en un solo archivo PDF, la **contestación de la demanda**, y las pruebas documentales que pretenda hacer valer en la misma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .009 de Fecha 15 de marzo
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-564

Demandante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Demandado: FAMISANAR EPS en INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-564

Demandante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Demandado: FAMISANAR EPS en INTERVENCIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo en cuenta que, en diligencia pasada se dispuso oficiar a las partes para que allegaran las pruebas solicitadas dentro del término de 15 días, vencido el termino, **se dispone:**

Fijar el día veinticuatro **(24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, oportunidad en la cual, **terminará la etapa de incorporación y traslado de pruebas, clausura del debate probatorio**; se escucharán a las partes en alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE.**

Expediente: 2022-564

Demandante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Demandado: FAMISANAR EPS en INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .009 de Fecha 15 de marzo
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-843

Demandante: HORACIO ALFONSO MARTÍNEZ

Demandada: BAVARIA Y CIA S.C.A. – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de marzo de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-843

Demandante: HORACIO ALFONSO MARTÍNEZ

Demandada: BAVARIA Y CIA S.C.A. – COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso seguir con el presente proceso, de no ser porque se observa que, la parte demandante solicita entre las pretensiones, *reconocer, liquidar y pagar las diferencias pensionales entre BAVARIA Y CIA S.C.A. – COLPENSIONES*, (02- fol. 3 pdf).

Sobre esta pretensión, es importante resaltar, que el art. 13 del C.P.T. y S.S., norma de índole procesal y por ende de obligatorio cumplimiento, en su tenor literal reza:

"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario.

(...)" (Negrita del Juzgado)

Expediente: 2022-843

Demandante: HORACIO ALFONSO MARTÍNEZ

Demandada: BAVARIA Y CIA S.C.A. – COLPENSIONES

Así entonces, considera el Despacho, que la pretensión antes indicada, (reconocimiento pensional), carece de cuantía, es decir, no es posible cuantificarse toda vez que, de prosperar, correspondería a una obligación de hacer, reiterando, no susceptible de cuantificación.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 13 anteriormente transcrito, de aquellas pretensiones no susceptibles de fijación de cuantía, conocen en primera instancia los jueces laborales del circuito y dado que en este Despacho solo se pueden tramitar procesos de única instancia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y la doble instancia a que alude el artículo transcrito, se concluye, que este **Juzgado carece de competencia** para conocer del asunto y ordenará el envío del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto con el fin de que conozcan del presente proceso.

De manera que, ante los motivos anteriormente expuestos, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto. Así mismo, conforme al art. 138 del C.G.P. se dejará se dejará con validez las notificaciones, contestaciones y pruebas allegadas dentro del proceso.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor funcional, conforme lo motivado en este proveído.

Expediente: 2022-843

Demandante: HORACIO ALFONSO MARTÍNEZ

Demandada: BAVARIA Y CIA S.C.A. – COLPENSIONES

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Por Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .009 de Fecha 15 de marzo
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-976

Demandante: MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E ICBF

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de marzo de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-976

Demandante: MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso seguir con el presente proceso, de no ser porque se observa que, la parte demandante solicita entre las pretensiones, **la corrección de la historia laboral**, asunto que no es susceptible de fijación de cuantía (02- fol. 3 pdf).

Sobre esta pretensión, es importante resaltar, que el art. 13 del C.P.T. y S.S., norma de índole procesal y por ende de obligatorio cumplimiento, en su tenor literal reza:

"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario.

Expediente: 2022-976

Demandante: MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E ICBF

(...)” (Negrita del Juzgado)

Así entonces, considera el Despacho, que la pretensión antes indicada, (corrección historia laboral), carece de cuantía, es decir, no es posible cuantificarse toda vez que, de prosperar, correspondería a una obligación de hacer, reiterando, no susceptible de cuantificación, que poder demás, de proceder, puede impactar el estatus pensional, el IBL, la reliquidación de la misma, entre otras.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 13 anteriormente transcrito, de aquellas pretensiones no susceptibles de fijación de cuantía, conocen en primera instancia los jueces laborales del circuito y dado que en este Despacho solo se pueden tramitar procesos de única instancia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y la doble instancia a que alude el artículo transcrito, se concluye, que este **Juzgado carece de competencia** para conocer del asunto y ordenará el envío del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto con el fin de que conozcan del presente proceso.

De manera que, ante los motivos anteriormente expuestos, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto. Así mismo, conforme al art. 138 del C.G.P. se dejará se dejará con validez las notificaciones, contestaciones y pruebas allegadas dentro del proceso.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Expediente: 2022-976

Demandante: MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E ICBF

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor funcional, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Por Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .009 de Fecha 15 de marzo
de 2024



Expediente: 2022-976

Demandante: MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E ICBF

Expediente: 2023-159
Demandante: NATALIA OSPINA GARCÍA
Demandada: CLEANER S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-159
Demandante: NATALIA OSPINA GARCÍA
Demandada: CLEANER S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

El apoderado de la parte actora formula **recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto de 29 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, con sustento en que subsanó la misma dentro del término concedido por el despacho, adjuntando para el efecto, prueba de dicha circunstancia.

Bajo ese escenario, sea lo primero indicar que, en materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reguló en qué casos procede el recurso de apelación y de conformidad al artículo 65 se tiene que, únicamente opera en procesos de primera instancia, razón por la cual este despacho rechazará el recurso de apelación subsidiaria interpuesto, por ser improcedente.

Expediente: 2023-159

Demandante: NATALIA OSPINA GARCÍA

Demandada: CLEANER S.A.

Ahora bien, frente al recurso de reposición es importante recordar que tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*.

Así las cosas, revisado íntegramente el plenario se observa que, el escrito de subsanación fue cargado al expediente digital de manera tardía por el empleado encargado de dicha función, por manera que, el despacho **deberá reponer la decisión adoptada mediante providencia del 29 de junio de 2023**, y en consecuencia, tendrá por subsanada la demanda por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S.; así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en ese orden se **admitirá** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario.

SEGUNDO: REPONER el auto de 29 de junio de 2023 y en su lugar **ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por **NATALIA OSPINA GARCÍA** contra **CLEANER S.A.**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada **CLEANER S.A.**, identificada con NIT 800.041.433-3, en virtud del artículo 41 del CPTySS.

Expediente: 2023-159
Demandante: NATALIA OSPINA GARCÍA
Demandada: CLEANER S.A.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-159
Demandante: NATALIA OSPINA GARCÍA
Demandada: CLEANER S.A.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA CAMILA AMARIS PÉREZ identificada con C.C. 1.096.244.702 y T.P. 397.915, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

SEXTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

Expediente: 2023-159

Demandante: NATALIA OSPINA GARCÍA

Demandada: CLEANER S.A.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EsrDEi7Ng8tLvYxMBmOya3IBh6JSPN8uvyVJBSnY0Y5DgQ?e=ymjqU3

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.009 de Fecha 15 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-409
Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA
Demandado: COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-409
Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA
Demandado: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho **CORRIGE** el día de la diligencia, para la que fueron convocadas las partes mediante proveído calendado el 17 de enero de 2024, el cual deberá entenderse así: **se dispone:**

Fijar el día **nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la mañana (02:30 p.m.)**, oportunidad en la cual, la parte demandada contestará la demanda y aportará las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se practicarán las pruebas; se escucharán a las partes en alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE.**

Expediente: 2023-409

Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA

Demandado: COLPENSIONES

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que, de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, ENVÍE** al correo electrónico de esta Despacho, en un solo archivo PDF, la **contestación de la demanda**, y las pruebas documentales que pretenda hacer valer en la misma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .009 de Fecha 15 de marzo
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-482

Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET

Demandada: GERARDO CHAVEZ FONSECA y MARIANA VILLANUEVA

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-482

Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET

Demandada: GERARDO CHAVEZ FONSECA y MARIANA VILLANUEVA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de agosto de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET** contra **GERARDO CHAVEZ FONSECA y MARIANA VILLANUEVA.**

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-482

Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET

Demandada: GERARDO CHAVEZ FONSECA y MARIANA VILLANUEVA

1. Notifíquese personalmente a los demandados **GERARDO CHAVEZ FONSECA y MARIANA VILLANUEVA**, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

2. Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1).

Expediente: 2023-482

Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET

Demandada: GERARDO CHAVEZ FONSECA y MARIANA VILLANUEVA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2).

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>

3. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-482

Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET

Demandada: GERARDO CHAVEZ FONSECA y MARIANA VILLANUEVA

co/Eq_m9cdJQVJLpylGt-OaENoBXDWnUj4Dn1NAQ_jxOmuslA?e=6Z8u0p

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.009 de Fecha 15 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-676

Demandante: MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS

Demandados: MARTIN CARGO M S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-676

Demandante: MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS

Demandados: MARTIN CARGO M S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 23 de noviembre de 2023, notificado por estado el 24 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-676

Demandante: MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS

Demandados: MARTIN CARGO M S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.009 de Fecha 15 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-691

Demandante: YOBANNY BULFREDO GARCÍA NAVARRO

Demandados: NIDIA STELLA LINARES CALDERÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-691

Demandante: YOBANNY BULFREDO GARCÍA NAVARRO

Demandados: NIDIA STELLA LINARES CALDERÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 23 de noviembre de 2023, notificado por estado el 24 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-691

Demandante: YOBANNY BULFREDO GARCÍA NAVARRO

Demandados: NIDIA STELLA LINARES CALDERÓN

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.009 de Fecha 15 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CARDENA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de marzo de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CÁRDENA

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso seguir con el presente proceso, de no ser porque se observa que, la parte demandante solicita entre las pretensiones, ***reconocer pensión ante COLPENSIONES***, (02- fol. 1 y 2 pdf).

Sobre esta pretensión, es importante resaltar, que el art. 13 del C.P.T. y S.S., en su tenor literal reza:

"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario.

(...)" (Negrita del Juzgado)

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CARDENA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así entonces, considera el Despacho, que la pretensión antes indicada, (reconocimiento pensional), carece de cuantía, es decir, no es posible cuantificarse toda vez que, de prosperar, correspondería a una obligación de hacer, reiterando, no susceptible de cuantificación.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 13 anteriormente transcrito, de aquellas pretensiones no susceptibles de fijación de cuantía, **conocen en primera instancia los jueces laborales del circuito** y dado que en este Despacho solo se pueden tramitar procesos de única instancia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y la doble instancia a que alude el artículo transcrito, se concluye, que este **Juzgado carece de competencia** para conocer del asunto y ordenará el envío del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto con el fin de que conozcan del presente proceso.

De manera que, ante los motivos anteriormente expuestos, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto. Así mismo, conforme al art. 138 del C.G.P., se dejará con validez las notificaciones, contestaciones y pruebas allegadas dentro del proceso.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CARDENA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor funcional, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Por Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .009 de Fecha 15 de marzo
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-705

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandados: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTIAS – FONCEP

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-705

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandados: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
CESANTIAS – FONCEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 23 de noviembre de 2023, notificado por estado el 24 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-705

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandados: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTIAS – FONCEP

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.009 de Fecha 15 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-707

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CELLULAR MARKETPLACE LTDA. - EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-707

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CELLULAR MARKETPLACE LTDA. - EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la CELLULAR MARKETPLACE LTDA. - EN LIQUIDACION, por la suma de **\$2.045.807**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 11.791.327** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

Expediente: 2023-707

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CELLULAR MARKETPLACE LTDA. - EN LIQUIDACIÓN

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

Expediente: 2023-707

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CELLULAR MARKETPLACE LTDA. - EN LIQUIDACIÓN

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2023-707

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CELLULAR MARKETPLACE LTDA. - EN LIQUIDACIÓN

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-707

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CELLULAR MARKETPLACE LTDA. - EN LIQUIDACIÓN

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por la CELLULAR MARKETPLACE LTDA. - EN LIQUIDACION., por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **08 de julio de 2022.**
- Requerimiento de fecha , **29 de enero de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 29 de Enero de 2021 por valor de \$2.045.807.
- Requerimiento de fecha , **31 de marzo de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 31 de Marzo 2021 por valor de \$2.045.807.
- Estado de deudas por empleador (**1997-05/2000-12**) expedido el 31 de marzo de 2021.
- Estado de deudas por empleador (**1997-05/2000-12**) expedido el 29 de enero de 2021.
- Guía de envío remitida a la dirección CL 13 34 48.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

Expediente: 2023-707

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CELLULAR MARKETPLACE LTDA. - EN LIQUIDACIÓN

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **08 de julio de 2022**, que reposa en el archivo 01 folio 10 del expediente digital, en el que además se indica que "*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa** presta mérito ejecutivo*", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folios 12° - 14° y 18° - 20° del archivo 01, no pueden cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tienen fecha de expedición de **29 de enero de 2021 y 31 de marzo de 2021**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo – **08 de julio de 2022..**

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-707

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CELLULAR MARKETPLACE LTDA. - EN LIQUIDACIÓN

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra CELLULAR MARKETPLACE LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.009 de Fecha 15 de marzo de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-712

Ejecutante: SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS)

Ejecutado: JUAN PABLO SUÁREZ GONZÁLEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-712

Ejecutante: SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ (ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE PERITOS)

Ejecutado: JUAN PABLO SUÁREZ GONZÁLEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, el JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante auto 03 de agosto de 2023, remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en su sentir, consideró que el proceso de la referencia escapaba de su órbita al considerar que se origina en una relación de carácter laboral.

Expediente: 2023-712

Ejecutante: SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS)

Ejecutado: JUAN PABLO SUÁREZ GONZÁLEZ

Así pues, procede el despacho a realizar un juicioso estudio de la demanda y observa que el proceso deriva **de la factura Electrónica de venta Nro. SET-980000003 de 14 de septiembre de 2021**, expedida por LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS Y EXPERTOS DEL MILENIO y **el contrato suscrito por el representante legal de la precitada asociación**, documentos aceptados por JUAN PABLO GONZALEZ SUAREZ.

Al respecto, El artículo 2 del CPTSS, dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

(...)

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la **relación de trabajo y del sistema de seguridad social** integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Resalta el Juzgado.

Es dable aclarar que, la norma descrita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. "*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

Expediente: 2023-712

Ejecutante: SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS)

Ejecutado: JUAN PABLO SUÁREZ GONZÁLEZ

Pues bien, se tiene que, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído con radicación 49863 del 3 de mayo de 2011, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, al resolver el conflicto de competencia entre un Juzgado civil y un Juzgado Laboral del circuito precisó:

*"es evidente que el conflicto suscitado no es de competencia de la jurisdicción laboral, pues la declaratoria de incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre dos personas jurídicas y sus consecuencias, no se estableció como del conocimiento del Juez del Trabajo; además, es claro de los hechos y las peticiones de la demanda, que nada se afirma **acerca de la existencia de un contrato de trabajo alguno**, tampoco se discute el reconocimiento y pago de honorarios **por servicios personales de carácter privado**".*

Resalta el Juzgado.

Por su parte, la RAE, define como servicios personales:

"Servicio que se presta directamente a las personas por requerir cierta comunicación entre el prestador y el beneficiario, y que suele tener configurada constitucional y legalmente su prestación por atender a necesidades vitales o básicas, como ocurre comúnmente en materias tales como la educación, la sanidad, la cultura o los servicios sociales en sentido estricto."

Por otro lado, es factible traer en cita lo señalado por el extinto Tribunal del Trabajo, el cual, en auto del 26 de marzo de 1949, indicó que el servicio personal se entiende: "de acuerdo con la doctrina y con lo estatutito en nuestra legislación, la labor realizada por el mismo

Expediente: 2023-712

Ejecutante: SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS)

Ejecutado: JUAN PABLO SUÁREZ GONZÁLEZ

*trabajador que se comprometió a ejecutarla **y no por otro.** (...) **No es pues servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera**".¹*

Resalta el Juzgado.

En concordancia con lo anteriormente descrito, el artículo 5 del Código Sustantivo de Trabajo consagra que el trabajo que regula está normatividad es **la actividad humana**, libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una **persona natural** ejecuta conscientemente al servicio de otra y, según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Nótese que en las disposiciones transcritas se señala que, a esta jurisdicción compete conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado** (*entiéndase como servicios personales de carácter privado, los honorarios profesionales del abogado, médico, contador o cualquier otra profesión liberal originados en un contrato de mandato o de cualquier otra índole (...) los realizados por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta*²) desplegados por una persona natural a favor de otra ya sea natural o jurídica y no puede deducirse de la norma, que a esta jurisdicción también compete dirimir

¹ Guía teórica y práctica de derecho procesal y del trabajo y de la seguridad social. Gerardo Botero Zuluaga. Sexta Edición. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2021. Capítulo III. Pág. 136.

² Guía teórica y práctica de derecho procesal y del trabajo y de la seguridad social. Gerardo Botero Zuluaga. Sexta Edición. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2021.

Expediente: 2023-712

Ejecutante: SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS)

Ejecutado: JUAN PABLO SUÁREZ GONZÁLEZ

los conflictos que se susciten cuando una persona jurídica es la que presta los servicios profesionales.

En consecuencia, conforme a la documental aportada por la parte actora, se trata del cumplimiento de **una factura Electrónica de venta Nro. SET-980000003 de 14 de septiembre de 2021**, emitida por LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS, **y además del contrato de prestación de servicios suscrito por SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ como representante de la asociación como persona jurídica** y en contra de JUAN PABLO SUÁREZ GONZÁLEZ, del cual se concluye, que no tiene como objeto de manera directa la prestación de servicios provenientes del trabajo humano en consideración a una persona determinada, por el contrario, el objeto consiste en **"DICTÁMENES MÉDICOPERICIALES"**, aunado a que el mismo contrato indica que serán utilizados **sus propios peritos**; es decir que, los servicios contratados, pueden desarrollarse por intermedio de terceras personas, provenientes de la persona jurídica, lo cual fue aceptado sin consideración a la persona que ha de suministrarlo o suminístralos, y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera; por lo tanto, este hecho impide la intervención de la jurisdicción del trabajo, la cual se encuentra establecida, como ya se indicó, para la protección del trabajo humano.

En este orden de ideas, no puede este Juzgado avocar el conocimiento de acciones donde quien pide el pago de los servicios o remuneración es **una persona jurídica**.

Además de lo ya expuesto se observa que, la misma parte actora interpone su demanda ante la jurisdicción civil, por lo que por estas razones, se concluye que, el competente para conocer el asunto sometido a consideración, es el **JUZGADO VEINTISIETE DE**

Expediente: 2023-712

Ejecutante: SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS)

Ejecutado: JUAN PABLO SUÁREZ GONZÁLEZ

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a

las voces de los artículos 17 y 18 del C.G.P., y no este despacho judicial.

Por lo tanto, se propondrá un **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, por lo cual se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, de acuerdo a las competencias reguladas en el art. 18 Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO de competencia con el JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por Secretaría, remítase al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, el presente proceso, a efectos de que se dirima el presente conflicto de competencia, por virtud del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Secretaría General del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. **Líbrese el oficio** correspondiente.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-712

Ejecutante: SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS)

Ejecutado: JUAN PABLO SUÁREZ GONZÁLEZ

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Ejpcf3eRKqPh8nqgyBVRswBmTZuuLkxXfPHEf5Vh56MUA?e=SaczHW

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.009 de Fecha 15 de marzo de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-712

Ejecutante: SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS)

Ejecutado: JUAN PABLO SUÁREZ GONZÁLEZ

Expediente: 2023-714

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-714

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", por la suma de **\$2.746.422**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$6.268.200** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Expediente: 2023-714

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la

Expediente: 2023-714

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"

liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la

Expediente: 2023-714

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"

Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo*

Expediente: 2023-714

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"

dos veces (...)", dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por la CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"., por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **23 de marzo de 2022**.
- Requerimiento de fecha , **27 de agosto de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 27 de agosto de 2021 por valor de \$2.746.422.
- Estado de deudas por empleador (**2012-08/2017-10**) expedido el 27 de agosto de 2021.
- Guía de envío remitida a la dirección Calle 77A c 80 40.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **23 de marzo de 2022**, que reposa en el

Expediente: 2023-714

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"

archivo 01 folio 14 del expediente digital, en el que además se indica que "*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa** presta mérito ejecutivo*", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folio 16° del archivo 01, no puede cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tienen fecha de expedición de **27 de agosto de 2021**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo – **23 de marzo de 2022**.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra CONSTRUCTORA

Expediente: 2023-714

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"

ALZATE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.009 de Fecha 15 de marzo de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-742

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS LEIVA CARRILLO

Demandados: MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA, FELIPE ANDRÉS ROSIASCO PIRAJAN, MARCO MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIOS JURIDICOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-742

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS LEIVA CARRILLO

Demandados: MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA, FELIPE ANDRÉS ROSIASCO PIRAJAN, MARCO MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIOS JURIDICOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 23 de noviembre de 2023, notificado por estado el 24 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

Expediente: 2023-742

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS LEIVA CARRILLO

Demandados: MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA, FELIPE ANDRÉS ROSIASCO PIRAJAN, MARCO MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIOS JURIDICOS S.A.S.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.009 de Fecha 15 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-746

Demandante: JAIME PEDRAZA ROMERO

Demandados: JAIME ALEXANDER MONTOYA VALENCIA

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-746

Demandante: JAIME PEDRAZA ROMERO

Demandados: JAIME ALEXANDER MONTOYA VALENCIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 23 de noviembre de 2023, notificado por estado el 24 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, **ordenar su rechazo**.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-746

Demandante: JAIME PEDRAZA ROMERO

Demandados: JAIME ALEXANDER MONTOYA VALENCIA

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.009 de Fecha 15 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-771

Demandante: ÁNGELA MARIANA OSPINA CASTELLANOS

Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-771

Demandante: ÁNGELA MARIANA OSPINA CASTELLANOS

Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la parte actora allega memorial informando que dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de noviembre de 2023 y procedió a la notificación de la demandada, conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por la empresa Enviamos Mensajería, el cual milita a folios 3º a 8º del archivo 05 del expediente digital, en el que se corrobora el envío del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77

Expediente: 2023-771

Demandante: ÁNGELA MARIANA OSPINA CASTELLANOS

Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.009 de Fecha 15 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-775

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO GIL VIVERO

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-775

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO GIL VIVERO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal - Sucre, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra JOSE FERNANDO GIL VIVERO, por la suma **\$2.159.448**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en

Expediente: 2023-775

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO GIL VIVERO

pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$4.480.100** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Expediente: 2023-775

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO GIL VIVERO

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador

Expediente: 2023-775

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO GIL VIVERO

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

Expediente: 2023-775

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO GIL VIVERO

El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-775

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO GIL VIVERO

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo**.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 31 de octubre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2014-07/2016-03**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad JOSE FERNANDO GIL VIVERO, mediante correo electrónico **de 31 de octubre de 2022 y siguientes**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72., de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no

Expediente: 2023-775

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO GIL VIVERO

existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Expediente: 2023-775

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO GIL VIVERO

Al punto, nótese que el último requerimiento que obra en las diligencias, data **del 31 de octubre de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se elaboró el 16 de noviembre de 2022** (Fl. 10° y 11° archivo 01); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por **el aportante**, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende*

Expediente: 2023-775

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO GIL VIVERO

constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de la JOSE FERNANDO GIL VIVERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-775

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO GIL VIVERO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.009 de Fecha **15 de marzo de
2024**



Secretaria

Expediente: 2023-881

Demandante: YAMILETH JOSEFINA QUIROZ TORRES

Demandada: ANA ISABEL SÁNCHEZ Y OTRO

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-881

Demandante: YAMILETH JOSEFINA QUIROZ TORRES

Demandada: ANA ISABEL SANCHEZ Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 5 de diciembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **YAMILETH JOSEFINA QUIROZ TORRES** contra **ANA ISABEL SÁNCHEZ y NELSON BARRIOS**.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-881

Demandante: YAMILETH JOSEFINA QUIROZ TORRES

Demandada: ANA ISABEL SÁNCHEZ Y OTRO

1. Notifíquese personalmente a los demandados **ANA ISABEL SÁNCHEZ y NELSON BARRIOS**, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

2. Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1).

Expediente: 2023-881

Demandante: YAMILETH JOSEFINA QUIROZ TORRES

Demandada: ANA ISABEL SÁNCHEZ Y OTRO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2).

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

3. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-881

Demandante: YAMILETH JOSEFINA QUIROZ TORRES

Demandada: ANA ISABEL SÁNCHEZ Y OTRO

co/EsSq3KcHVmNFvhN78f6rv5gBjAMdCN39Dle70iiTV0A3XA?e=3brJCM

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.009 de Fecha 15 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-966

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRÉS

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-966

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRÉS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. 1.144.054.635 T.P. 343.407, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRES, por la suma **\$480.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$237.600** por concepto de intereses.

Expediente: 2023-966

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRÉS

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades

Expediente: 2023-966

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRÉS

administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes**

Expediente: 2023-966

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRÉS

de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo***

Expediente: 2023-966

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRÉS

máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Expediente: 2023-966

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRÉS

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 14 de agosto de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-05**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRES, mediante correo electrónico **de 14 de agosto de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Expediente: 2023-966

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRÉS

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 14 de agosto de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se elaboró el 01 de noviembre de 2023** (Fl. 15° archivo 02 del E.D.); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2023-966

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRÉS

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., en contra de RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-966

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RIANO PADILLA CRISTIAM ANDRÉS

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.009 de Fecha 15 de marzo de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-970

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MAQMODA STYLOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-970

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MAQMODA STYLOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la doctora MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO identificada con C.C. 1.017.186.779 y T.P. 282.098, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aporte las pruebas documentales relacionadas en el libelo demandatorio, toda vez que la documental allegada no puede ser visualizada por el Despacho (art. 26-3 CPT).

Expediente: 2023-970

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MAQMODA STYLOS S.A.S.

- Aporte los documentos que relaciona en los anexos de la demanda (art.26 CPT).
- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de MAQMODA STYLOS S.A.S., por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-970

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MAQMODA STYLOS S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.009 de Fecha **15 de marzo de
2024**



Secretaria